

ARCHIVA DENUNCIA EN CONTRA DE LA UNIDAD FISCALIZABLE PTAS DOMICILIARIAS CENTRO DE SKY DE ANDACOR, DE TITULARIDAD DE EMPRESA PARTICULAR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ANDACOR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°551

Santiago, 02 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN:

Se archiva denuncia presentada en contra de la unidad fiscalizable “Ptas Domiciliarias Centro De Sky De Andacor” (en adelante, “UF”), localizada en Avda. El Colorado s/n, localidad de Farellones, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere*

mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Empresa Particular de Agua Potable y Alcantarillado Andacor S.A (en adelante, el “titular”), es titular de la Unidad Fiscalizable “Ptas Domiciliarias Centro De Sky De Andacor” (en adelante la “UF” o la “Planta”). Dicha UF es una planta de tratamiento de aguas servidas domiciliarias, localizada en Avda. El Colorado s/n, localidad de Farellones, Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en las siguientes coordenadas: UTM DATUM WGS 84, huso: 19, UTM N: 6.309.483 metros, UTM E: 379.193 metros.

5° La referida UF cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), la cual corresponde a la RCA N°621/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto “Solución Sanitaria Rural Privada, Andariveles de Cordillera, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana”.

6° Al respecto, el proyecto “Solución Sanitaria Rural Privada, Andariveles de Cordillera, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana”, se emplaza al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca y consiste en la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas domiciliarias de tipo lodos, para tratar las aguas grises del Centro de Ski de Andacor.

7° A su vez, esta UF cuenta con una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), a saber, la PERTINENCIA PERTI-2022-10071, asociada al proyecto “Producción de Nieve Cancha de Esquí Los Zorros y Equipamiento Complementario”.

8° El proyecto “Producción de Nieve Cancha de Esquí Los Zorros y Equipamiento Complementario” se emplaza al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca y consiste en la implementación de un sistema de producción de nieve en la cancha de esquí Los Zorros, y la ampliación e instalación de los equipamientos recreativos complementarios.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

9° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	633-XIII-2022	09-05-2022	La denuncia describe una presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por la ejecución de excavaciones con maquinaria pesada en terreno ubicado a metros del Humedal Urbano Vegas de Montaña (ID Humedal HUR-13-89) al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, y en la Vega Villa Militares, ubicados en la localidad de Farellones comuna de Lo Barnechea.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

10° Con fecha 09 de mayo de 2022, la denuncia individualizada fue registrada en los sistemas internos de la SMA con el número de expediente ID 633-XIII-2022.

11° En ese contexto, con fecha 26 de julio de 2022, mediante Resolución Exenta N°1216, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular de la UF.

12° De esta forma, mediante presentación de 03 de agosto de 2022, el titular dio respuesta a lo requerido.

13° Luego, mediante presentación de fecha 23 de enero de 2023, el titular presentó información complementaria.

14° Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2023, se realizó un nuevo requerimiento de información al titular, mediante Resolución Exenta N°1622. Con fecha 03 de octubre de 2023, el titular respondió el referido requerimiento de información.

15° Con fecha 10 de noviembre de 2023, se realizó un nuevo requerimiento de información, mediante Resolución Exenta N°1890. Mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2023, el titular dio respuesta a lo requerido en la Resolución Exenta N°1622.

16° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1845-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

17° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La UF cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental, la cual corresponde a la RCA N°621/2016, asociada al proyecto "Solución Sanitaria Rural Privada, Andariveles de Cordillera, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana". Dicho proyecto se ubica al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, declarado Monumento Nacional a través del Decreto N° 937, de fecha 28 de agosto de 1973, del Ministerio de Educación Pública (en adelante "DS N°937/1973").

(ii) A su vez, el titular de la UF sometió a consulta de pertinencia al SEIA el proyecto "Producción de Nieve Cancha de Esquí Los Zorros y Equipamiento Complementario". Asimismo, el presente proyecto se emplaza al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca.

(iii) Al respecto, la Dirección Regional del SEA Metropolitana determinó que dicho proyecto no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria. Lo anterior, según consta en la Resolución Exenta N° 202313101499, de fecha 25 de julio de 2023.

(iv) En el presente caso, esta Superintendencia constató que las obras/actividades mencionadas en la denuncia se encuentran al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca. De este modo, a partir del análisis efectuado de cada una de las obras/actividades comprendidas en la denuncia antes enunciada, se pudo constatar que cuatro de las siete obras se ejecutaron dentro de la Vega El Colorado – Villa Militar, vega que forma parte del Humedal Urbano Vegas de Montaña, el cual fue reconocido como Humedal Urbano, mediante Resolución Exenta N°0891, de fecha 23 de agosto de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Resolución Exenta N°0891"). Para tal efecto, en la siguiente tabla se individualiza cada una de ellas, señalando el sector en el cual se ubican respecto de la Vega El Colorado – Villa Militar:

Tabla N°2: Obras/actividades analizadas.

Obras/actividades que forman parte de la denuncia	Ubicación
Red de impulsión de agua desde estanque Tarpulín a Cancha Los Zorros	Corresponde a obras ubicadas aguas arriba de la Vega El Colorado – Villa Militares
Conexión estanque Tarpulín con matriz de agua CAF	Corresponde a obras ubicadas a un costado de la Vega El Colorado – Villa Militares
Estanque Tarpulín	
Tuberías que cruzan el humedal	

Pozos Estanque	Corresponde a obras ubicadas dentro la Vega El Colorado – Villa Militares
Actividad de descarga en humedal	
Relleno sobre Humedal	

Fuente: Elaboración propia.

(v) En este sentido, se constató que las obras ubicadas aguas arriba y al costado de la Vega El Colorado – Villa Militares, en el interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, son obras que forman parte de la Consulta de Pertinencia realizada por el titular al SEA, cuyo proyecto se denomina “Producción de Nieve Cancha de Esquí Los Zorros y Equipamiento Complementario”.

(vi) A mayor abundamiento, el SEA determinó que, en relación al análisis del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal, no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues se exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental. En ese sentido, respecto de las obras ubicadas aguas arriba y al costado de la Vega El Colorado – Villa Militares individualizadas en la tabla N°2, dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, es posible establecer que estas no alteran el valor ambiental del territorio y el objeto de resguardo del Santuario de la Naturaleza. Por otra parte, sobre el componente flora, dichas obras no afectarían las especies arbóreas y/o precordilleranas. Del mismo modo, sobre el componente fauna, la presencia de las especies identificadas en terreno se encuentra fuera de las obras del Proyecto, ya que las excavaciones e instalación de la cañería se encuentra instalada y tapada en su totalidad en el sector de equipamiento existente.

(vii) Por otra parte, sobre la aplicación del literal s) del artículo 10° Ley N°19.300, el SEA se pronuncia sobre la susceptibilidad de afectación, magnitud y envergadura de los potenciales impactos de las obras ubicadas aguas arriba y al costado de la Vega El Colorado – Villa Militares con relación al objeto de protección. Así, con relación a la actividad de relleno asociada a dichas obras, esta se efectúa al interior del predio y no dentro del perímetro del humedal urbano “Vegas de Montaña”. A su vez, en relación a la ejecución de actividad de drenaje se descartó la infiltración, a través de perforaciones que impliquen un descenso del nivel freático, o desvío de cursos de agua que sustentan el mencionado humedal. Del mismo modo, en relación a la alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, las obras descritas no se emplazan sobre vegetación hidrófita, suelos hídricos con mal drenaje ni regímenes de saturación temporales o permanentes, y no contempla una transformación en las formaciones vegetacionales, así como también, se descarta transformación, deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior de humedal

(viii) Por tanto, de conformidad a lo ya expuesto en los párrafos precedentes y en concordancia con lo constatado por esta SMA, dicho proyecto no está obligado a someterse al SEIA.

(ix) De esta manera, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se verificó que las obras/actividades que se encuentran ubicadas dentro la

Vega El Colorado – Villa Militares, en el interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, son: (i) Tuberías que cruzan el humedal; (ii) Pozos Estanque; (iii) Actividad de descarga en humedal; (iv) Relleno sobre Humedal, tal como se individualiza en la Tabla N°2.

(x) Al respecto, la Tubería que cruza el Humedal (Vega El Colorado - Villa Militares), de acuerdo a la revisión de antecedentes realizados por esta SMA, se encuentra comprendida en la escritura de Compraventa, de fecha 28 de marzo de 1950, en la cual el titular ANDACOR S.A. vendió dicha obra a la empresa Transportes Mecanizados de Montaña Ltda. Lo anterior, permite verificar que es una obra que se encuentra construida desde el año 1950, es decir, existente antes de la entrada en vigencia, por un lado, de la declaración del Monumento Nacional del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca (a través del DS N°937/1973, de fecha 28 de agosto de 1973) y por el otro lado, es anterior a la entrada de La Ley de Humedales Urbanos y su Reglamento, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial en enero de 2020 y noviembre de 2020, respectivamente. Sin perjuicio de ello, igualmente se procedió a realizar el análisis conforme a los criterios establecidos en el Ordinario SEA N°131456/2013. En este sentido, el resultado de dicho análisis, concluyó que las obras en cuestión no generarían alteraciones de relevancia sobre el humedal.

(xi) Por otra parte, respecto de los pozos estanques, el titular cuenta con 13 derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, otorgados mediante la Resolución N°666, de fecha 10 de julio de 2002, de la Dirección General de Aguas (en adelante, “Resolución N°666”), los cuales se ubican dentro de la Vega El Colorado - Villa Militares, Vegas Zona Vega Las Vacas, y El Colorado-Farellones.

(xii) Dado lo anterior, esta Superintendencia verificó que la **denuncia se refiere a la existencia de dos cámaras de paso denominadas CI 14 y CI 9**, las cuales **comprenden a un sistema de captación formado por una red de drenes preexistentes**, y no a los pozos estanques sobre los que el titular cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas. A mayor abundamiento, de la revisión documental aportada por el titular, se constató que los referidos drenes, son de titularidad de un tercero, el cual es Corporación de Adelanto de Farellones (“CAF”), titularidad que fue reafirmada por el mismo tercero, mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023.

(xiii) En esa misma línea, respecto de la actividad de descarga denunciada en el humedal, este Servicio constató la existencia de dos cámaras de válvulas y una cámara de despiche de propiedad de CAF, tal como se desprende en el párrafo anterior, cuyo objetivo corresponde a **dar el paso del agua proveniente de la captación Vega Las Vacas hacia la aducción, así como también, el cierre del paso de agua proveniente desde La Leonera y el despiche de La Leonera, operación que es efectuada por CAF.**

(xiv) De este modo, se constató que el referido sistema de captación extrae un caudal de 5,0 litros por segundo de agua, el cual se encuentra operativo al menos desde el año 1978. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Repertorio N°11.866-2004 “Convenio de Aprovechamiento de Agua Sector Vega las Vacas Farellones” de fecha 27 de octubre 2004, documento que acredita la titularidad CAF y la existencia previa de la obra se captación.

(xv) Por otra parte, respecto de las características fisicoquímicas de las descargas denunciadas, es posible constatar que las aguas son captadas desde La Leonera y trasladadas hacia el sector El Colorado-Farellones por CAF. Lo anterior, permite

constatar que la fuente de las descargas se encuentra en un área diferente al sector denunciado, el cual corresponde a la Vega El Colorado - Villa Militares.

(xvi) Finalmente, respecto al relleno en el humedal, de acuerdo a la información proporcionada por el titular y el análisis de imágenes satelitales realizados por esta Superintendencia, se constató la existencia de tres rellenos que son utilizados para el flujo de animales y para realizar las mantenciones a las instalaciones asociados a los derechos de aprovechamiento de aguas del titular, cuya existencia se remonta, por lo menos, a mayo del año 2014.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

18° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral a.2.4), en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y en el artículo 2 literal g) del RSEIA.

A. **Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral a.2.4) del artículo 3° del RSEIA**

19° El literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”*.

20° Así mismo, el subliteral a.2.4) del artículo 3° del RSEIA, complementa la norma señalando que se entenderá que estos últimos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de drenaje o desecación de *“Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”*

21° A mayor abundamiento, el Servicio de Evaluación Ambiental en su Oficio Ordinario D.E. N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, define por **Drenaje** una *“infiltración, a través de perforaciones que impliquen un descenso del nivel freático, o desvío de cursos de agua que sustentan el humedal”*.

22° En el presente caso, la Superintendencia constató que la obras/actividades denunciadas y descritas en la Tabla N°2 de la presente resolución, no consiste en un sistema de drenaje y desecación. Del mismo modo el artículo 47 del Código de Aguas define a los sistemas de drenaje como *“todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan”*.

*periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie”.*² Además, cabe destacar que la superficie de terreno que se intervino es menor a veinte hectáreas. Por lo anterior, ninguna de dichas actividades cumple con las características definidas en la tipología.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

23° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requiere de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

24° En relación con lo anterior, mediante Oficio ORD. N°161081, de 16 de agosto de 2016, el SEA refiere que ***“...no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última...”*** (énfasis agregado). Cabe destacar que dicho ORD. recoge lo señalado por la CGR en sus dictámenes N°48164N16, N°1248N18 y N°39766N20.

25° Pues bien, las obras/actividades materia de la denuncia aplicables al titular, se emplazan en dos áreas colocadas bajo protección oficial. Primeramente, estas se emplazan al interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, el cual se encuentra declarado como tal, mediante DS N°937/1973. Su objeto de protección, al tratarse de un Santuario de la Naturaleza, corresponde a conservar las especies arbóreas existentes, la ecología original de la precordillera y las posibilidades turísticas que ofrece por la belleza natural de la región.

(xvii) Ahora bien, tal como señala el SEA y lo establecido en los hechos constatados en la presente resolución, las obras ubicadas aguas arriba y al costado de la Vega El Colorado – Villa Militares, en el interior del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, son obras que forman parte de la Consulta de Pertinencia realizada por el titular al SEA, cuyo proyecto se denomina “Producción de Nieve Cancha de Esquí Los Zorros y Equipamiento Complementario”, en donde el SEA se pronunció determinando que dicho proyecto no está obligado a someterse al SEIA.

26° En este sentido, el SEA, en la PERTINENCIA PERTI-2022-10071 asociada al referido proyecto, expresa que a pesar de que las obras se encuentran dentro de un área declarada Santuario de la Naturaleza, estas no afectarían significativamente el valor ambiental y su objeto de protección, el cual es conservar las especies arbóreas existentes, la ecología original de la precordillera y las posibilidades turísticas que ofrece por la belleza natural de la región.

27° Lo anterior, dado que, respecto de las obras ubicadas aguas arriba y al costado de la Vega El Colorado – Villa Militares individualizadas en la tabla N°2, dadas las características y la envergadura de las mismas, es posible constatar que estas no alteran el valor ambiental del territorio y el objeto de resguardo del Santuario de la Naturaleza. Por

otra parte, sobre el componente flora, dichas obras no afectarían las especies arbóreas y/o precordilleranas. Del mismo modo, sobre el componente fauna, la presencia de las especies identificadas en terreno se encuentra fuera de las obras del Proyecto, ya que las excavaciones e instalación de la cañería se encuentra instalada y tapada en su totalidad en el sector de equipamiento existente.

28° Por tanto, el Proyecto consultado, no constituye por sí solo el criterio en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

29° Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando N° 17 de la presente Resolución, este Servicio verificó que cuatro de las siete obras, se ejecutaron dentro de una segunda área colocada bajo protección oficial, la cual es la Vega El Colorado – Villa Militar, vega que forma parte del Humedal Urbano Vegas de Montaña, las cuales se encuentran descritas en detalle en la referida Tabla N°2 de la presente resolución. Al respecto, el Humedal Urbano Vegas de Montaña se compone por seis vegas¹ del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, dentro de las cuáles, se encuentra la Vega El Colorado – Villa Militar, tal como se ha descrito a lo largo de la presente resolución.

30° En ese contexto, respecto de las obras/actividades que se ubican **dentro** de la Vega El Colorado- Los Militares, para estos efectos, la actividad denunciada que puede imputarse al titular es la actividad de relleno de humedal, la cual, de acuerdo a lo analizado y constatado por este Servicio, corresponde a la existencia de tres rellenos que son utilizados para el flujo de animales y para realizar las mantenciones a las instalaciones asociados a los derechos de aprovechamiento de aguas del titular, cuya existencia se remonta, por lo menos, desde el mes de mayo del año 2014.

31° Por tanto, al ser obras/actividades ejecutadas de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y de la declaratoria de Humedal parcialmente Urbano Vegas de Montaña (Res. MMA Ex. N°0891/2021), no les es aplicable dicho precepto. Sin perjuicio de lo anterior, dicha actividad tiene una incidencia de baja magnitud y acotada en la zona respecto a su envergadura, por lo que no se advierte que estas pudieran provocar una afectación de relevancia.

32° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

33° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requiere de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azona hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal de su superficie”*

¹ Folio 4-7 Ficha descriptiva Vegas de Montaña, disponible en <https://sistemahumedales.mma.gob.cl/OficioHU/DetailsPublico/7>

34° Considerando lo anterior, resulta necesario realizar un análisis de susceptibilidad de afectación. Al respecto, el Instructivo SEA señala que debe considerarse *“(...) la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, entregando así eficacia a la gestión ambiental.” Lo que finalmente se traduce en términos del literal s) en una “(...) alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano.”*

35° Al respecto, Humedal Urbano Vegas de Montaña se compone por seis vegas del Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, dentro de las cuáles, se encuentra la Vega El Colorado – Villa Militar, tal como se ha descrito a lo largo de la presente resolución. En ese contexto, la Resolución Exenta N°0891, en su Considerando N°8 indica que *“según consta en la Ficha Descriptiva, el humedal Vegas de Montaña fue considerado en el presente proceso de declaratoria de oficio por cuanto es un ecosistema que presenta altos niveles de amenaza, principalmente por la presión inmobiliaria y actividades recreativas, además de la presencia de especies exóticas; y constituye hábitat de especies clasificadas en categoría de “En Peligro”, como el Sapo de pecho espinoso de La Parva (Alsodes tumultuosus) y el Sapo de monte (Alsodes montanus)”*

36° Por lo anterior, resulta pertinente analizar si dichas obras/actividades tienen alguna significancia en la zona en donde se encuentra la Vega El Colorado – Villa Militares, cuerpo de agua natural del Humedal Urbano Vegas de Montaña.

37° En relación a las obras ubicadas **aguas arriba y al costado** de la Vega El Colorado – Villa Militares, descritas en la tabla N°2, se ubican fuera del área declarada como Humedal Urbano, específicamente, fuera del área determinada como Vega El Colorado – Villa Militares. Asimismo, se analizó la pertinencia de ingreso de dichas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la Consulta de Pertinencia “Producción de Nieve Cancha de Esquí Los Zorros y Equipamiento Complementario”. Dicho análisis concluyó que dichas obras y/o labores no está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución.

38° Ahora bien, respecto de aquellas obras ubicadas **dentro** la Vega El Colorado – Villa Militares, en particular los pozos estanques de propiedad del titular, este Servicio analizó los antecedentes públicos del expediente de tramitación de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados al titular por la Dirección General de Aguas y constató que la extracción y sus obras asociadas se encuentran en operación de forma anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°21.202, que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo De Proteger Los Humedales Urbanos, de fecha 20 de enero de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°21.202”) y de la declaratoria de Humedal Urbano Vegas de Montaña.

39° Por otra parte, respecto de la actividad de la existencia de tres rellenos en el humedal - actividad que fue ejecutada por el titular - se constató que dichas actividades datan al menos desde el año 2014. En razón de ello, se constató que su operación **es anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 y de la declaratoria de Humedal parcialmente Urbano Vegas de Montaña (Res. MMA Ex. N°0891/2021), por lo que no corresponde el análisis de la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

40° Sin perjuicio de lo anterior, se verificó que los rellenos constatados se ubican sobre el cauce natural que forma parte del sistema de la Vega El Colorado – Villa Militares y corresponderían a obras que permiten el paso de animales y de personal

del titular para realizar mantención de las obras de captación de agua de su propiedad. En consecuencia, su existencia no genera cambios en los componentes de la vega, ni alteraciones físicas del humedal, así como tampoco, genera afectaciones o alteraciones a los componentes flora y fauna.

41° En virtud de lo anterior, se concluye que no es aplicable a la actividad el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

D. Literal g) del artículo 2 del RSEIA

42° El literal g) del artículo 2 del RSEIA, indica que se entenderá como modificación de proyecto o actividad: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1.” Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

g.2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”

g.3. “las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad...”

g.4.” Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”

43° Dado de que el proyecto tiene asociada una resolución de calificación ambiental, es pertinente analizar si las obras/ actividades denunciadas configuran un cambio de consideración.

44° Primeramente, en relación al análisis del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que, las partes, obras o acciones realizadas no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se indicó en el análisis realizado previamente para los literales a), s) y p) de la presente resolución.

45° En segundo lugar, en relación al análisis del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, las obras/actividades denunciadas no dicen relación con los proyectos o actividades iniciados de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA. Respecto a las obras/actividades iniciadas de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, la denuncia describe tres de cuatro obras/actividades, que fueron consultados vía pertinencia ante la Dirección Regional del SEA, la que resolvió que dicho proyecto no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.

46° En tercer lugar, respecto al análisis del literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se constata que las obras/actividades son obras que se

encuentran ejecutadas, cuya ejecución fue acotada y de poca envergadura, por lo que no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

47° Finalmente, en cuanto al análisis del literal g.4 del artículo 2 del RSEIA, sobre las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no corresponde hacer el respectivo análisis, puesto que, solo es aplicable para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, situación que no es aplicable al caso en análisis.

V. CONCLUSIONES

48° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral a.2.4), en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y en el artículo 2 literal g) del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

49° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

50° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

51° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 09 de mayo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia registrada con el ID 633-XIII-2022 en contra de la unidad fiscalizable, localizada en Avda. El Colorado s/n, localidad de Farellones, Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta

Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★



JAA/MES/AGL

Notificación por carta certificada:

- Michael James Leatherbee Grant, representante legal de Empresa Particular de Agua Potable y Alcantarillado Andacor S.A. Domicilio: Avda. El Colorado s/n, localidad de Farellones, Comuna de Lo Barnechea.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 633-XIII-2022

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°7.317/2025

